



## **LEY 21.226 ESTABLECE UN RÉGIMEN JURÍDICO DE EXCEPCIÓN PARA LOS PROCESOS JUDICIALES, EN LAS AUDIENCIAS Y ACTUACIONES JUDICIALES, Y PARA LOS PLAZOS Y EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE INDICA, POR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE**

A partir de haberse detectado en Chile el primer caso de Covid-19 se han sucedido una serie de medidas por parte de la autoridad, no siendo ajenos, nuestros Tribunales de Justicia se han hecho cargo, en particular La Excm. Corte Suprema, en ejercicio de la superintendencia económica que le corresponde Constitucionalmente, ha dictado los autos acordados N° 41 y 42 de marzo de 2020 haciéndose cargo sobre el problema que aquejaba al país y que potencialmente podía afectar a jueces, funcionarios intervinientes y público en general, llegando a regular por ejemplo, por esta vía las audiencias a través de videoconferencia. Con todo, a partir de la entrada en vigencia de la ley en comento, se señala que para la procedencia de esta forma de tramitación es necesario asegurar todas las garantías judiciales del proceso.

Sin perjuicio de ello, siendo materia propia de ley, el Congreso ha procedido a aprobar la Ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción en la tramitación de procesos judiciales habiéndose decretado un estado de excepción constitucional, estableciéndose una manera diferenciada y preferencial de tramitación, suspendiendo plazos y estableciendo determinados requisitos en los procedimientos en curso o pro iniciarse en este período.

En cuanto a las audiencias ya programadas, impone el deber a la Corte Suprema de suspenderlas cuando la garantía de bilateralidad de la audiencia se vea afectada en razón de verse conculcada la posibilidad de movilidad de las personas por ingreso o salida de determinadas zonas por las medidas que adopte la autoridad. Esta suspensión no puede exceder el plazo de vigencia de excepción constitucional o su prórroga de ser necesaria.

La ley establece que estas suspensiones pueden ordenarse por juzicaturas de conformidad a la necesidad territorial. Asimismo, la ley discrimina las suspensiones de realización por materia. Así los procedimientos laborales, de familia, o civiles pueden ser suspendidas todas las audiencias y sólo se realizarán aquellas que requieran intervención urgente del tribunal.

En materia penal, se habilita a suspender todas las audiencias que no importen revisión jurisdiccional de garantías que puedan verse conculcadas. Audiencias que no pueden suspenderse son, por ejemplo controles de detención, revisión de prisión preventiva, entre otras.

En las Cortes, se suspenden las vistas de las causas, con excepción a las que les corresponda conocer en conocimiento previo como por ejemplo un recurso de amparo o una apelación de la resolución que decreto o sustituyó una prisión preventiva.



Las causas que no pueden ser suspendidas, se habilita para su realización vía remota de oficio o a petición de parte. Mismas disposiciones se aplican a aquellos tribunales que no forman parte del Poder Judicial.

No se podrán decretar diligencias que ocasionen la indefensión de alguna de las partes a consecuencia del estado de excepción constitucional decretado.

Las partes que se hayan visto impedidas de ejercer algún derecho podrán hacer valer dicho impedimento dentro del plazo de diez días contado desde el cese del mismo, resolviendo el tribunal de conformidad a las reglas de la sana crítica sin perjuicio a los recursos que puedan ejercerse contra dicha resolución.

Los juicios penales ya iniciados, pero suspendidos en razón de los eventos ya descritos, se reiniciarán dentro de diez días contados desde el cese de la circunstancia de excepción y no acarreará nulidad de lo obrado este hecho. Al inicio de la audiencia se deberá realizar un resumen de lo obrado previamente (no se señala quien debe efectuar el resumen).

Durante la vigencia de la excepción constitucional decretada, se entiende suspendido el plazo de prescripción con la sola presentación de la demanda a condición que: a. sea admitida a trámite b. se notifique dentro de 50 días hábiles desde el cese del estado de excepción o su prórroga, o dentro de 30 desde la admisión a trámite.

Esta regla no se aplica a materias penales, lo que es comprensible desde que la acción penal pública y la previa instancia particular, se ha entendido que la presentación de la querrela suspende la prescripción y lo mismo ocurre con los delitos de acción penal privada, sin embargo, la ley ha resuelto que se entiende suspendido el plazo de 30 días para declarar el abandono de la acción penal por inactividad del querellante.